

RECOMENDACIÓN 05/2011

Saltillo, Coahuila a 11 de febrero de 2011.

GENERAL [REDACTED]
DIRECTOR DE LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL.
PRESENTE.-

"La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local, 1, 2, fracción XI, 3, 20, fracciones II, III y IV, de su Ley Orgánica, ha examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED] iniciado con motivo de la queja interpuesta por el señor [REDACTED] quien reclama hechos atribuidos a oficiales de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila, consistentes en violación al derecho a la integridad y a la seguridad personal en su modalidad de recibir un trato inhumano, cruel o degradante por realizar cualquier acción que produzca una alteración en la salud física o mental, y violación al derecho a la propiedad en su modalidad de ataque a la propiedad privada; y vistos los siguientes:

I.- HECHOS

PRIMERO.- El día 5 de agosto de 2010, el señor [REDACTED] se presentó en las oficinas de la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila e interpuso queja por presuntas violaciones a sus derechos humanos, la que hizo consistir en lo siguiente:

"Vengo a interponer queja en contra de la Policía de Saltillo, Coahuila, por los siguientes hechos: El domingo 01 de Agosto del año en curso, aproximadamente a las 00:45 hrs. me encontraba en la casa de mi hermana, la cual tiene su domicilio en el inmueble ubicado en la calle de [REDACTED] número [REDACTED] zona centro, y estaba con familiares y me estaba despidiendo de ellos en el exterior de dicho domicilio; llegaron dos patrullas de la policía rojas de doble cabina, las cuales circulaban sin luces prendidas, en el acto se detuvieron y brincan los policías contra todos tratando de jalarnos, como eran bastantes elementos y todos estaban encima de nosotros no puse resistencia y me subí a la patrulla, ya en la patrulla una mujer policía me sujeto con su brazo por el cuello, la cual tenía como señas particulares de tez morena, cabello castaño, de complexión robusta, al sujetarme les dijo a los policías: Desquífense con este cabrón, y

los policías comenzaron a golpearme por todos lados, me golpearon en la cara, en las costillas, en la ceja, en los pómulos, y patadas en la nariz y en la quijada, esta mujer policía me seguía sujetando mientras los policías me pegaban, yo les pregunte que porque me detenían, que qué había hecho yo, y los policías contestaron que eran mis amigos los que me habían golpeado, y que eran ellos los que me habían aventado una botella. También subieron a la patrulla a mi hermano de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y le pegaron pero de menor manera que a mi, el cual padece de esquizofrenia. Cuando ya llegamos a la Delegación me encontraba todo ensangrentado, nos formaron y después les entregue mis cosas, me llevaron a un baño a que me aseara. Nos tomaron fotos y después me llevaron a la Cruz Roja y allí me custodiaron los policías, cuando una enfermera me preguntó que paso, les dije que los policías me habían golpeado, y estos que me custodiaban dijeron, "No, no, fue un botellazo". Una enfermera me dio tres puntas en la ceja, me recetó un antibiótico y un desinflamatorio. Al poco tiempo llegaron mis parientes y los policías no quisieron darles información. Al momento de sacarme se pagó una multa por Daños a la unidad, siendo que yo desde el momento de la detención no puse resistencia. Llegamos a un acuerdo de pagar \$ 1,500.00 y en 20 días vamos a pagar la misma cantidad. Cuando llegue a mi casa mis hermanos me comentaron que los policías amenazaron a mi familia con una armas de fuego, aventaron botellas y gas pimienta al interior de la casa, aventaron al domicilio de mi hermana, piedras y botellas dañando dicha propiedad. El domingo más tarde en la mañana, un amigo hablo a mi casa preguntando por mí, ya que dijo que había visto mi nombre en el Canal RCG, porque los policías dieron aviso a los medios, de nuestra detención."(Sic).

SEGUNDO.- Una vez que se admitió la queja, se inició la investigación de los hechos reclamados, inicialmente se solicitó el informe correspondiente a la autoridad señalada como responsable, mismo que fue rendido el día dieciocho de agosto de dos mil diez, por el **GRAL.** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Director de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila, en los siguientes términos:

"El C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] reclama hechos violatorios de los derechos fundamentales, como son violación al derecho a la integridad y seguridad personal en su modalidad de trato cruel, inhumano o degradante por realizar cualquier acción que produzca una alteración en la salud física o mental, toda vez que refiere que elementos de esta Corporación lo detuvieron el día 01 de Agosto del 2010, al encontrarse fuera del domicilio ubicado en la calle [REDACTED] [REDACTED] numero [REDACTED] manifestando el quejoso que ya estando en la patrulla un mujer lo detuvo poniéndole el brazo por el cuello para que otros oficiales le propinaran golpes en diversas partes del cuerpo, y posteriormente llevarlo detenido a las instalaciones de esta corporación, hechos los anteriores que se niegan lisa y llanamente, en atención a las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas: UNICO.- Con relación a los presuntos hechos a que se refiere el Quejo se niega lisa y

llanamente, ya que lo cierto es que el día 01 de agosto al encontrarse en su labor de prevención y vigilancia, las unidades [REDACTED] y [REDACTED] se percataron de aproximadamente 15 personas que se encontraban ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública, por lo que detuvieron su marcha y descendieron de las unidades, pero al momento que estos sujetos se percataron de la presencia de los oficiales comenzaron a lanzar proyectiles, uno de los cuales impactaron en el rostro del sub oficial [REDACTED] [REDACTED] por lo que se procedió a la detención de la persona que había lanzado dicho proyectil el cual responde al nombre de [REDACTED] [REDACTED] de igual modo se procede a la detención del C. [REDACTED] el cual se encontraba lanzando piedras a las unidades antes mencionadas, logrando dañar la carrocería de una de las mismas, hago de su conocimiento que al retirarse los oficiales de dicho lugar, varias personas continuaron lanzando proyectiles, impactando uno de estos en el parpado superior del C. [REDACTED] [REDACTED] el cual manifestó que uno de los vecinos del lugar había lanzado una botella de cerveza, la cual había alcanzado, indicando además que se había percatado de la persona que había lanzado la botella el cual responde al nombre de [REDACTED] y era su vecino, por lo que el quejoso fue trasladado a la cruz roja para recibir atención médica y posteriormente fue trasladado a los separos donde quedaron a disposición de la autoridad correspondiente. (sic).

TERCERO.- Durante el procedimiento, este Organismo recabó diferentes elementos de prueba, tales como documentales públicas, declaraciones testimoniales e inspecciones de lugar, todo ello, con la finalidad de estar en posibilidad de determinar la veracidad de los actos reclamados y si los mismos constituyen o no, alguna violación a los derechos humanos del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por lo que posteriormente se cerró la fase de instrucción.

II.- EVIDENCIAS

Son las obtenidas por la Comisión y aquéllas remitidas, previa solicitud, por la autoridad a quien se le imputan las violaciones, y las constituyen:

1.- Queja presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], mediante la que reclama los hechos que han quedado precisados en el punto primero que antecede.

2.- Fe de lesiones realizada el día jueves 5 de agosto de 2010, por personal de la Primera Visitaduría Regional de la Comisión, practicada al quejoso en el momento en que presentó su queja, y en la que constan las lesiones que menciona le fueron inferidas al momento de su detención por los elementos de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila, y que consistieron en las siguientes: Región Orbitaria Derecha, presenta hematomas de aproximadamente cinco

centímetros de largo por cuatro centímetros de ancho con reacción inflamatoria, de pigmentación morada y rojiza; a la altura de la ceja presenta una lesión con puntos de suturación de aproximadamente tres centímetros de largo por uno de ancho; Región Mejilla Izquierda, presenta hematoma de cinco centímetros de largo por cuatro de ancho con pigmentación rojiza; Región Lateral Derecha del Tórax, presenta hematoma en parte superior de aproximadamente diez centímetros de ancho por dieciséis centímetros de largo, de pigmentación verde, amarilla y morada, en la parte inferior otro hematoma de cinco centímetros de ancho por ocho centímetros de largo de pigmentación amarilla y verde.

3.- Siete impresiones fotográficas tomadas por personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, en las que se aprecian las diversas lesiones que presentaba el agraviado al momento de interponer la queja, cuyas características se especifican en la fe de lesiones (evidencia 2).

4.- Oficio CJ/1097/10, recibido el día dieciocho de agosto del presente año, suscrito por el GRAL. [REDACTED], Director de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila, mediante el cual rinde el informe pormenorizado que le fuera solicitado, cuyo contenido fue narrado en el hecho segundo de la presente resolución.

5.-. Copia del oficio de denuncia 1288/2010, expedido con fecha 1º de agosto de 2010, suscrito por el GRAL. [REDACTED] dirigido al Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común del Primer Grupo de Delitos con Detenido, mediante el cual pone a su disposición al detenido [REDACTED].

6.- Copia del Parte Informativo número DO-1288/2010, emitido con fecha 1º de agosto de 2010, por los oficiales [REDACTED] Y [REDACTED] en la que hicieron constar lo siguiente:

"De conformidad con lo dispuesto en los artículos 131 Fracciones III, VI, y XIII del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, 5, 189, 191 y 209 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y en los numerales 2, 3, 4, 6, 8 y 60 Fracción IV y V del Reglamento Interno de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, nos permitimos informar que siendo las 01:15 horas del día de hoy[.], al encontrarnos en nuestro servicio de prevención y vigilancia asignados a las unidades [REDACTED] y [REDACTED], al transitar de poniente a oriente por la calle de [REDACTED] y antes de llegar a la calle de [REDACTED] de la Zona Centro, nos percatamos de aproximadamente 15 personas de ambos sexos, los cuales se encontraban ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública, por lo que detuvimos la marcha, para descender de las unidades policiales, para proceder a realizar un cacheo corporal de rutina, y al percatarse de los suscritos, comenzaron a lanzar proyectiles (piedras, botellas y palos), en contra de los suscritos, siendo que uno de los proyectiles impacto en el

pómulo izquierdo, así como en el parental(sic) izquierdo del sub oficial [REDACTED] [REDACTED] percatándonos que la persona del sexo masculino que vestía camisa a rayas y cuadros de manga larga, pantalón de vestir color negro, había sido la persona que había lanzado el proyectil (una botella de cerveza de las denominadas Caguama), y quien ahora sabemos responde al nombre de [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, con domicilio en la calle de [REDACTED] # [REDACTED] de la [REDACTED] procediendo a su aseguramiento, percatándonos que otra persona del sexo masculino quien viste pantalón de mezclilla y camisa de vestir color claro, arrojaba piedras en contra de las unidades policiales, logrando impactar en la parte posterior del toldo de la cabina así como en la tapa de la caja, logrando dañar la carrocería, procediendo también a su aseguramiento y quien responde al nombre de [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, con domicilio en calle [REDACTED] # [REDACTED] de la [REDACTED], abordando las unidades y al retirarnos del lugar para evitar que siguiera la agresión en contra de los suscritos, las personas que quedaban en el lugar continuaron lanzando proyectiles, impactando uno de estos en el parpado superior derecho del C. [REDACTED] lo cual provocó una lesión, percatándonos que este sangraba del rostro, y al cuestionarle el motivo, manifestó que uno de los vecinos del lugar había lanzado una botella de cerveza y la cual lo había alcanzado, indicando que se había percatado que la persona que había lanzado la botella responde al nombre [REDACTED] y era su vecino, procediendo a trasladarlo a las instalaciones de la Cruz Roja para su atención médica, siendo suturado solamente, para posteriormente trasladarnos a esta [DPPM] en donde quedaron internados en los separos a disposición de la autoridad competente por el o los delitos que les resulten." (sic)

7.- Copia de la boleta del Dictamen de Integridad Física emitido por la Doctora que se encontraba en turno en la madrugada del día 1º de agosto de 2010, cuyo nombre de la servidora pública es ilegible en el documento en cita.

8.- Copia de las fojas 90 y 91 del libro de ingresos de la Alcaldía, en cuyo folio 1235 se encuentra registrado el ingreso del señor [REDACTED].

9.- Escrito con fecha 23 de agosto de 2010, suscrito por el señor [REDACTED] [REDACTED] presentado en la Comisión el día 26 de ese mes y año, mediante el cual desahoga la vista al informe de la autoridad, cuyo contenido es el siguiente:

"En contestación a su oficio número PV.1131-2010 de fecha 19 de Agosto del año en curso, me permito negar rotundamente el informe del C. Director de Seguridad Pública del Municipio de esta Ciudad Capital, en atención, a que los hechos no son como los describe, que recibí un proyectil que se me impactó en el parpado superior lo que me causó la lesión por parte del señor [REDACTED], por lo que la verdad es que los brutales golpes fueron propinados por los propios elementos de la corporación de la Policía

Preventiva, que al momento de subirme a la unidad policiaca (un vehículo Dodge Ram, tipo camioneta Pickup doble cabina) en la caja, me agredieron en varias partes del cuerpo, como se aprecia en la placas fotográficas que me tomaron en el momento que presente la queja ante este organismo. Así mismo, en ese instante que llevaron acabo la detención me encontraba en compañía del señor [REDACTED] que fue objeto del mismo trato que recibia el suscrito, y observo los excesos de dichos elementos. Por otro lado, me permito ofrecer las testimoniales de los C. C.

- I. [REDACTED] con domicilio: [REDACTED] No. [REDACTED]
- II. [REDACTED] con domicilio: [REDACTED] No. [REDACTED]
- III. [REDACTED] con domicilio: [REDACTED] No. [REDACTED] Colonia [REDACTED]
- IV. [REDACTED] con domicilio: [REDACTED] No. [REDACTED]
- V. [REDACTED] con domicilio: [REDACTED] No. [REDACTED] Colonia [REDACTED]
- VI. [REDACTED] con domicilio: [REDACTED] No. [REDACTED] Colonia [REDACTED]

Quienes pueden ser presentados por el suscrito, los señores [REDACTED] el día y hora que fijen para el desahogo de los elementos de prueba, y por otra parte solicito sean notificados a los C.C] [REDACTED] en los domicilios señalados por tratarse de personas que no están a mi alcance. De esta misma manera, el objeto de los presentes medios de prueba son para acreditar que los elementos de seguridad pública me causaron menoscabo en mi salud, y que en ningún momento como argumentan recibí le lesión de otra persona como mencione en líneas anteriores. Por último me permito ofrecer el certificado médico legista que describe otras lesiones que sufrí en mi integridad, el cual se encuentra dentro de la averiguación previa número de folio [REDACTED] por lo que solicito que vía oficio se le requiera al agente de Ministerio Público investigador para que se anexe a la presente queja. Por lo anterior solicito que se proceda con la investigación la violación de derechos humanos que recibí de los funcionarios de seguridad pública municipal". (Sic)

10.- Acta circunstanciada de fecha 10 de septiembre de 2010, levantada por el Visitador Itinerante de la Comisión, con motivo de la declaración testimonial del señor [REDACTED], quien manifestó:

"Quiero señalar que el día de los hechos que fue el primero de agosto de este año, me encontraba en casa de mi hermana de nombre [REDACTED] nos encontrábamos en la puerta despidiendo a mi primo Doctor [REDACTED]

[REDACTED] su esposa [REDACTED], y a mi hermano [REDACTED] y su esposa [REDACTED], no recuerdo el apellido, en ese momento llegaron dos unidades de la policía pick up, con unos 20 oficiales de policía y detuvieron con lujo de violencia a mis hermanos [REDACTED] y [REDACTED], los demás alcanzamos a meternos al domicilio, los policías empezaron a aventar piedras y una botella de salsa valentina, la cual nos salpicó la salsa y otros envases de caguama, por lo que quebraron el vidrio de la camioneta de mi cuñado [REDACTED] por lo que salí y vi que los policías golpeaban a mi hermano [REDACTED] por lo que les grite "esa es la clase de policía de mierda que nos cuida aquí en Saltillo", y se retiraron del lugar.", quiero señalar que cuando cerramos la reja los policías empezaron a gasear hacia adentro de la cochera sin importar si estaban mujeres y niños, les "valió". (Sic)

11.- Acta circunstanciada de fecha 10 de septiembre de 2010, levantada por el Visitador Itinerante de la Comisión, con motivo de la declaración testimonial del señor [REDACTED], quien declaró:

"Quiero señalar que el día de los hechos que fue el primero de agosto de este año, aproximadamente a las 12:15 de la madrugada, llegué a mi domicilio al que mencioné, y en el lugar se encontraban [REDACTED], [REDACTED] ellos de apellido [REDACTED], mis hijos [REDACTED] y [REDACTED] por lo que de inmediato llegaron dos unidades de la policía, pick up, con unos veinte policías, por lo que detuvieron a [REDACTED] y a mi hijo [REDACTED], a quien zafé y nos metimos al domicilio, por lo que empezaron a aventar botellas de cerveza y piedras, lo que provocó que quebraran los vidrios de la casa y de mi vehículo una Grand Cherokee, modelo 1995, y de un vehículo de mi suegro que es un Civic modelo 2009; por lo que se retiraron del lugar." [A preguntas contestó]: "no tengo conocimiento del porque causa llegaron a mi domicilio de esa manera, es decir, con las luces apagadas y muy aceleradamente, y detuvieron a mis cuñados sin ninguna advertencia y sin mediar palabra, como delincuentes; cuando empezaron a aventar piedras y e[nv]ases, solo vi que eran en ambas direcciones sin ver quien de adentro del domicilio las aventaba; a mí en particular me rosearon con gas lacrimógeno, nos amagaron con una escopeta, esto lo hizo una mujer policía. Por último quiero señalar que los policías llegaron violentamente sin causa ya que no pudieron ver si mis familiares se encontraban o no tomando ya que mi vehículo los tapaba". (Sic)

12.- Once impresiones fotográficas del lugar de los hechos de queja, presentadas por el testigo [REDACTED], al momento que se levantó su declaración testimonial.

13.- Acta circunstanciada de fecha 14 de septiembre de 2010, levantada por el Visitador Itinerante de la Comisión, con motivo de la declaración testimonial del señor [REDACTED], quien expresó:

"Quiero señalar que el día primero de agosto de este año, después de las doce horas y de que se acabó el juego de beisbol, y de que cenamos, salí a saludar a mi sobrino [redacted] y en ese instante llegaron en dos patrullas con más de veinticinco policías, quienes intentaron detener a mi sobrino y a los demás que nos encontrábamos en el lugar, que eran mi cuñado [redacted] [no] otro sobrino [redacted], mis hermanos [redacted] y [redacted] pero varios lograron entrar al domicilio y cerraron la reja por lo que no pude entrar y me agarre de la reja pero un policía me dio dos patadas en la espalda y un trancazo en el ojo derecho, después me dio golpes en los brazos hasta que me solté de la reja y me subieron a una unidad de policía; a mi hermano [redacted] vi que lo golpearon cuando ya estaba en la patrulla, y una policía mujer le estiro la cabeza para atrás y le daba golpes con el puño y el otro policía masculino le dio varios golpes en su rostro. Al trasladarnos a la Comandancia ubicada en Periférico Luis Echeverría esquina con calle Pérez Treviño, una doctora nos atendió y llevaron a mi hermano a la Cruz Roja y a mí me metieron a la celda después de que llegó mi hermano a quien también lo metieron a la celda. Quiero agregar que los policías me rompieron la camisa y el golpe que me dieron en el ojo hace que vea borroso." (Sic)

14.- Acta circunstanciada de fecha 14 de septiembre de 2010, levantada por el Visitador Itinerante de la Comisión, con motivo de la declaración testimonial del señor [redacted] quien expuso:

"Quiero señalar que el día primero de agosto de este año, entre una y dos de la mañana, escuche gritos y salí para observar que ocurría y vi que unos policías, más de diez entre ellos una mujer, se encontraban forcejeando con unos vecinos y aventando piedras y unos envases, estas piedras las arrancaban de la pared de enfrente de mi domicilio que es una quinta, yo salí porque temía que dañaran a mi carro con las piedras. Quiero señalar que también vi que ya cuando tenían arriaba de la patrulla a mis vecinos [redacted] y a [redacted] los empezaron a golpear con patadas y golpes."(sic)

15.- Acta circunstanciada de fecha 30 de septiembre de 2010, levantada por el Visitador Itinerante de la Comisión, con motivo de la inspección ocular realizada en el domicilio del quejoso, lugar en el que ocurrieron los hechos motivo de estudio de la presente resolución, cuyo dictamen señala:

"Que el domicilio buscado es una casa-habitación de dos niveles con cercado de barandal de forja, en la parte frontal se encuentra una barda en adobe cubierta de concreto, el cual se está desmoronando y hay rastros de desprendimientos forzados; los vehículos del interior del domicilio en uno de ellos que es un Century color café, se muestra un golpe de proyectil y un parabrisas roto, uno de los mosquiteros de la ventana ubicada en el costado derecho se encuentra roto con indicios de que fue provocada la rotura con una piedra". (Sic)

16.- Diez impresiones fotográficas tomadas al momento de la inspección ocular a que se hizo referencia en la evidencia anterior.

17.- Acta circunstanciada de fecha 18 de octubre de 2010, levantada por personal de la Comisión, con motivo de la declaración de la oficial de policía de nombre [REDACTED], quien declaró:

[...] "Que en relación a los hechos de queja que me fueron leídos, quiero manifestar que son falsos en su totalidad, ya que como lo dice el parte informativo número DO-1288/2010, del día primero de agosto del presente año, siendo la una con quince horas me encontraba en mi servicio de prevención y vigilancia en la unidad número [REDACTED] en el operativo denominado "Tauro" y al transitar por la calle [REDACTED] en dirección de poniente a oriente, antes de llegar a la calle de [REDACTED] me percaté que en la vía pública se encontraban ingiriendo bebidas embriagantes aproximadamente quince personas, dentro de las cuales se encontraba el ahora quejoso [REDACTED] por lo que opté en descender de la unidad para realizar su aseguramiento, y de la misma manera lo intentaban hacer los oficiales que me acompañaban a bordo de la misma patrulla y de la patrulla [REDACTED] ya que ambas unidades y mis compañeros estábamos asignados al operativo "Tauro", pero al percatarse las personas que se encontraban en el lugar ingiriendo las bebidas embriagantes que nos detuvimos con intención de realizar su aseguramiento por falta administrativa, comenzaron a lanzarnos proyectiles consistentes en piedras y botellas, siendo uno de los proyectiles el que impactó tanto en el pómulo como en el parental(sic) izquierdo a mi compañero suboficial [REDACTED] y en ese preciso momento, nos percatamos que la persona de sexo masculino que vestía camisa a rayas y cuadros de manga larga y pantalón de vestir color negro, había sido la persona la cual había aventado una botella de cerveza de las denominadas "caguama" y quien ahora sé que responde al nombre de [REDACTED], que es ahora el quejoso, por lo que procedimos a su aseguramiento, al momento de tenerlo asegurado arriba de la unidad [REDACTED], una persona que responde al nombre [REDACTED] el cual es su hermano, de la misma manera comenzó a lanzarnos botellas de vidrio de las denominadas "caguamas" y del mismo modo alcanzaba a arrojarlas piedras, logrando impactar en la parte posterior del toldo de la cabina, a la unidad [REDACTED], logrando de la misma manera su aseguramiento; ya al momento que nos comenzamos a retirar de la calle Lerdo, una persona que responde al nombre de [REDACTED] comenzó a lanzarnos botellas de vidrio junto con otras personas los cuales se encontraban dentro del domicilio del quejoso y fue el antes mencionado [REDACTED] quien lesionó a [REDACTED] ya que el mismo quejoso nos manifestó al momento que lo trasladamos a la Cruz Roja, que se dio cuenta que [REDACTED] fue quien lo había lesionado, motivo este por el cual me resulta sin fundamento y sin motivo la presente queja, pidiendo en este mismo acto, copia certificada de mi

declaración y de la queja; asimismo, ratifico en todo y cada una de sus partes el parte informativo antes mencionado, solicitando se archive la presente queja y se me deslinde de cualquier responsabilidad." [A preguntas expresas la declarante responde]: "que en el operativo íbamos no sé exactamente si tres o cuatro oficiales de sexo femenino, [REDACTED] algo así, de las otras no me sé el nombre, de una creo se llama [REDACTED] pero no me sé los apellidos, en el operativo íbamos unos veinte oficiales, el Comandante [REDACTED], el oficial que fue lesionado [REDACTED], ya no recuerdo más nombres, ya que hicieron muchos cambios de los oficiales que integran el operativo "Tauro." (Sic).

18.- Acta circunstanciada de fecha 18 de octubre de 2010, levantada por personal de la Comisión, con motivo de la declaración del oficial de policía, el señor [REDACTED], quien declaró:

"Que en relación a los hechos quiero manifestar que son completamente falsos, ya que siendo el día primero de agosto del presente año, me encontraba junto con otros compañeros en el servicio de prevención y vigilancia en el operativo denominado "Tauro", teniendo asignadas las patrullas [REDACTED] y [REDACTED], al transitar de poniente a oriente de la calle [REDACTED] antes de llegar a la calle [REDACTED] siendo aproximadamente la una quince horas, tanto el de la voz como mis compañeros, nos percatamos que aproximadamente quince personas de ambos sexos, se encontraban ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública, por lo que optamos por detener la marcha para descender de las unidades antes mencionadas y proceder a realizar el aseguramiento de las personas por haber incurrido en una falta administrativa, pero en ese preciso momento, tanto el quejoso [REDACTED], su hermano [REDACTED] y las demás personas que se encontraban ingiriendo bebidas embriagantes, comenzaron a lanzarnos proyectiles los cuales consistían en botellas y piedras, siendo uno de los proyectiles el que impactó en el parental como en el pómulo izquierdo a uno de mis compañeros de nombre [REDACTED], el cual es también suboficial de esa corporación, percatándonos que la persona que había lesionado a mi compañero vestía camisa a rayas y cuadros de manga larga y pantalón de vestir color negro, el cual responde al nombre de [REDACTED] por lo que procedimos a su aseguramiento; de la misma manera el señor [REDACTED] el cual es hermano del quejoso, lanzaba proyectiles los cuales lograron impactar y dañar la carrocería de la unidad [REDACTED] en la parte posterior del toldo de la cabina, así como la tapa de la caja, por lo que optamos asegurarlo de la misma manera que a su hermano; ya estando a bordo de las unidades optamos por retirarnos del lugar y fue en ese momento cuando varias personas que se encontraban dentro del domicilio del quejoso, continuaron lanzando proyectiles impactando uno de estos en el parpado superior derecho del quejoso [REDACTED] lo cual provocó una lesión que le hizo uno de los proyectiles, por

lo que optamos a trasladarlo a las instalaciones de la Cruz Roja para su atención médica, estando en trayecto a las instalaciones de la Cruz Roja, el señor [REDACTED], nos manifestó que el señor [REDACTED] fue la persona que lo lesionó ya que él había aventado una botella de cerveza, posteriormente de haber recibido la atención médica los detenidos fueron trasladados a la Dirección de la Policía Preventiva Municipal quedando a disposición de la autoridad competente por los delitos que resultaren; motivo por el cual me resulta improcedente, sin fundamento y sin motivo la presente queja, solicitando se archive y se me deslinde de cualquier responsabilidad, ya que tanto mis compañeros y suscrito actuamos como lo marca el Reglamento de la Policía Municipal de Saltillo, solicitando copia certificada de mi declaración y de la queja, ratificando todas y cada una de las partes del parte informativo de referencia." [A preguntas expresas, señala]: "en la patrulla solo iba la oficial [REDACTED], y en la otra patrulla iba una oficial no sé el nombre porque cambiamos de oficiales en los operativos; los detenidos los subimos en la unidad [REDACTED] es en la que iba el de la voz, en cuanto a que la oficial lo sujeto del cuello es falso ya que se gancharon a los detenidos con esposas a la unidad."(Sic)

19.- Oficio CJ/1827/2010 emitido con fecha 1º de diciembre de 2010, por el GRAL. [REDACTED] Director de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila, a través del cual informa a la Comisión de la incapacidad del oficial **MARIO ALBERTO POBLETE ACOSTA**, testigo citado en dos ocasiones el día 2 de noviembre y el 8 de diciembre, ambos del año 2010.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

El día domingo 1º de agosto de 2010, en la banqueta de la casa marcada con el número [REDACTED] de calle [REDACTED] en esta ciudad, el quejoso y otros familiares, quienes varios de ellos se encontraban ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública, fueron sorprendidos por un operativo de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila, lo que provocó la detención del ahora quejoso y de su hermano [REDACTED], hecho que trataron de evitar con la ayuda de los demás familiares; sin embargo, los oficiales de policía en vez de utilizar las técnicas de aseguramiento, propinaron agresiones físicas hacia los detenidos y contestaron a los insultos de los demás familiares que se encontraban ya adentro del domicilio antes referido, mediante el lanzamiento de piedras y pedazos de concreto que desprendían de la pared de la propiedad de la acera de enfrente del mencionado domicilio, como también con envases de botella de vidrio; posteriormente, al retirarse del lugar con los dos detenidos, dos policías, uno de sexo masculino y otro femenino, propinaron al ahora quejoso varios golpes contusos en su pómulo derecho, causándole un hematoma en el párpado inferior y una herida contusa en su región orbitaria derecha.

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- Dispone el artículo 2, fracción XI, de la mencionada Ley Orgánica de la Comisión que, por Derechos Humanos se entiende que son las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aquéllos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía de la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, inciso B, de la Constitución Política Federal y 19 y 20, fracciones I, III y IV, de la Ley Orgánica Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, este Organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 89 y 91 de la Ley Orgánica de la Comisión, el señor [REDACTED] es legitimado para presentar la queja ya que expresó ser el agraviado directo de los actos de autoridad y justificó su mayoría de edad, lo que le permite ejercer en forma directa sus derechos.

QUINTA.- El análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es respecto de los conceptos de violación que se describen a continuación:

Violación al derecho a la integridad y a la seguridad personal en su modalidad de recibir un trato inhumano, cruel o degradante por realizar cualquier acción que produzca una alteración en la salud física o mental, cuya denotación se describe a continuación:

- 1.- La acción que tiene como resultado una alteración en la salud o deje huella material en el cuerpo,
- 2.- realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante la anuencia para que la realice un particular,
- 3.- en perjuicio de cualquier persona.

Violación al derecho a la propiedad y a la posesión en su modalidad de ataque a la propiedad privada, cuya denotación es:

- 1.- La ocupación, deterioro o destrucción ilegal de la propiedad privada
- 2.- realizada directamente por una autoridad o servidor público en ejercicio de sus funciones; o,
- 3.- indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular en perjuicio de una persona.

SIXTA.- Los derechos de las anteriores voces de violación se encuentran protegidos por tratados internacionales que fueron suscritos por México, así como por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los siguientes artículos:

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Artículo 3.- "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."

Artículo 17.1.- "Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. ..."

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo 1.- "Todo ser Humano tiene derecho a la vida a la libertad y a la seguridad de su persona."

Artículo XXV.- ... "Todo individuo que haya sido privado de su libertad ... Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad."

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 7.- "Nadie será sometido a torturas ni a penas crueles o tratos crueles, inhumanos o degradantes ..."

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 5.- "Derecho a la integridad personal. 1.- Toda persona tiene derecho a que se le respete la integridad física, psíquica y moral. 2.- Nadie puede ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

Artículo 21.- Derecho a la Propiedad Privada. 1.- Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. [...]."

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, cuya relevancia para el caso que nos ocupa son:

Principio 1. "Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

Principio 6. "Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes."

Código de Conducta de los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:

Artículo 1. "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consecuencia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión."

Artículo 2. "En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

a) Los Derechos Humanos de que se trata están determinados y protegidos por el derecho nacional y el internacional. Entre los instrumentos internacionales pertinentes están la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros, Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, la Convención para la Prevención y la Sanación del Delito Genocidio, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

b) En los comentarios de los distintos países sobre esta disposición deben indicarse las disposiciones regionales o nacionales que determinen y protejan esos derechos".

Artículo 3. "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas".

Artículo 6. "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise."

Artículo 16. "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

SEPTIMA.- Se efectúa por separado el análisis de las voces de violación transcritas en la observación quinta, ello con el propósito de su mejor comprensión.

Primeramente, respecto a la voz de violación al derecho a la integridad y a la seguridad personal en su modalidad de recibir un trato cruel, inhumano o degradante por realizar una alteración en la salud, la Comisión considera que es plenamente acreditada la misma en perjuicio del señor [REDACTED] en base a que, personal de este Organismo dio fe de sus lesiones (evidencia 2) y se cuenta con fotografías que constatan la existencia de ellas (evidencia 3). Aunado a lo anterior la propia autoridad señalada como responsable admitió en su informe y en el parte informativo que anexo al mismo (evidencias 4 y 6), que el hoy quejoso presentaba lesiones en su parpado superior derecho.

Ahora bien, corresponde determinar si efectivamente las lesiones sufridas por el señor [REDACTED], fueron provocadas por la autoridad señalada como responsable, para ello obran en el expediente las declaraciones de los testigos [REDACTED] y [REDACTED] (evidencias 10, 11 13 y 14), quienes todos fueron coincidentes y concordantes en manifestar que el señor [REDACTED] fue agredido por oficiales cuando se encontraba detenido y abordado de una de las unidades de policía, e incluso uno de ellos precisó que una oficial de sexo femenino sujetaba de la cabeza al señor [REDACTED] mientras le daba golpes con su puño, y permitía que otro oficial de policía le propinara golpes en su rostro; asimismo, las fotografías tomadas al rostro del hoy quejoso demuestran que dichas lesiones sufridas tienen el aspecto de aquéllas que se producen por una contusión provocada por objeto blando o semi-blando y no por objeto rígido (evidencia 3); pruebas que desvirtúan lo que informaron los oficiales [REDACTED] y [REDACTED] quienes indicaron en su parte informativo que dichos golpes fueron provocados por un envase de cerveza lanzado por un vecino (evidencia 6).

La violencia desmedida que emplearon los policías contra el hoy quejoso, es sinónimo de abuso y atropello proveniente de sistemas arcaicos de justicia, la que de ninguna manera puede justificarse, en primer término, porque las lesiones ocasionadas al agraviado, no fueron consecuencia del uso legítimo y racional de la fuerza utilizada para someterlo, pues de así entenderse, debió emplearse con determinación y eficacia, en total oposición a la violencia, además de que debe de hacerse hincapié en que la fuerza que deben de usar los elementos policiales tiene que ser proporcional a la gravedad del delito o conducta del sujeto, y más aún, a la magnitud de la oposición que presente el delincuente, lo que en la especie no ocurrió; y, en segundo lugar, porque la agresión policial fue aplicada sin que fuera necesario imponerla al ser esta, posterior al aseguramiento.

Siguiendo este mismo orden de ideas, las lesiones inferidas al reclamante, tampoco encuentran fundamento ni justificación, y ello es así, en virtud de que por su especie, ubicación y consecuencias, no corresponden a aquéllas que se hubiesen producido con el empleo de la fuerza utilizada sólo en la medida necesaria y encaminada a asegurar al infractor, porque precisamente esa era la finalidad y no el resultado de exceso, incluso el de abuso, constituyente además de delito; acciones desplegadas que no implican en modo alguno la facultad o el derecho de hacer justicia por propia mano, y mucho menos, les da derecho de ejercer actos crueles y degradantes como los que realizaron en contra del quejoso.

Por lo que respecta la voz de violación al derecho a la propiedad o la posesión en su modalidad de ataque a la propiedad privada; igualmente queda acreditada pues los [REDACTED] y [REDACTED] (evidencias 10, 11 13 y 14), manifestaron con claridad, la forma y los objetos con los que provocaron los daños, esto es que los testigos expresaron que los policías tomaron rocas que desprendían de la pared ubicada al frente del domicilio de la casa marcada con el número [REDACTED] de la calle [REDACTED] y las utilizaban como proyectiles, que además aventaban envases de cerveza; tales declaraciones adminiculadas con la inspección del lugar de los hechos, efectuada por el Visitador Itinerante de la Comisión (evidencia 15), que en forma directa apreció los daños ocasionados a la finca marcada con el número [REDACTED] de la calle [REDACTED], entre ellos un cristal roto del vehículo Century, un mosquitero de una de las ventanas, y constató la existencia de rasgos de desprendimiento de la pared ubicada en la acera frontal de dicho domicilio, hacen prueba suficiente para determinar la responsabilidad de los policías preventivos municipales.

Los testimonios rendidos ante esta Comisión son aptos y suficientes para producir convicción en quien esto resuelve, en virtud de que quienes declararon lo hicieron porque percibieron de manera directa los hechos y se estima que

tienen el criterio necesario para comprender el acto según se puede apreciar de la narración que hacen y de sus circunstancias personales, y no se advierte que sus declaraciones hayan sido inducidas por fuerza, miedo o soborno, además de que no se desprende que exista algún motivo por el que hayan declarado falsamente, aunado a que lo hicieron con objetividad, de manera clara, sin confusiones ni reticencias y aún y cuando se encontraron algunas discrepancias, éstas atañen exclusivamente a los accidentes de los hechos referidos pero no a la sustancia de los mismos. Además, los testimonios son congruentes y concordantes, y aunque fueron producidos por personas que guardan relación de amistad con el agraviado, dicha circunstancia no es suficiente por sí sola para desacreditarlos. En apoyo de estos argumentos, cabe citar la siguiente tesis aislada:

"TESTIGOS LIGADOS A LA PARTE QUE LOS PRESENTA. VALOR DE SUS DECLARACIONES. La circunstancia de que los testigos propuestos por una de las partes estén ligados a ella, no es causa forzosa de parcialidad, toda vez que no los induce necesariamente a dejar de manifestar la verdad, y, por lo mismo, para que puedan desestimarse sus declaraciones debe demostrarse que falsearon los hechos investigados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Amparo directo 83/96. Fernando Pérez Domínguez. 15 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretaria: Olga María Josefina Ojeda Arellano."

Es importante dejar en claro que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila no se opone a la detención de alguna persona cuando ésta ha infringido la ley penal, o bien atente contra el debido cumplimiento de las disposiciones administrativas que les faculta a las autoridades preventivas para llevar a cabo acciones de detención; al contrario, este Organismo ratifica todas aquellas detenciones que se ajusten al marco legal y reglamentario, y que sean sustentadas en principios jurídicos de derechos humanos como lo son el de legalidad y el de seguridad jurídica.

Emitir la presente Recomendación, estriba no tan solo para restituir los derechos del quejoso o para señalar a las autoridades autoras de las violaciones de los derechos humanos del señor [REDACTED], sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad, para que con ello, y a través de sus órganos superiores se implementen las medidas necesarias y eficientes que corrijan tales anomalías y así evitar que en un futuro se presenten nuevas violaciones por los mismos conceptos.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las

instituciones que, como la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila, se esfuerzan por erradicar las prácticas irregulares que se comenten sistemáticamente, y que ahora, en estricto apego a la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica de las personas, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero.- Existen elementos suficientes para que este Organismo acredite que hubo conductas y omisiones que vulneraron los Derechos Humanos del SEÑOR [REDACTED].

Segundo.- Con la facultad que me confiere el artículo 37 fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, el suscrito en mi calidad de presidente de este Organismo, he tenido a bien emitir al C. Director de la Policía Preventiva en su calidad de superior jerárquico de las autoridad señalada como responsable, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se gire instrucciones al Órgano de Control Interno de la Corporación que dignamente dirige, a efecto de que instruya un procedimiento administrativo disciplinario en contra de los oficiales de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila, que intervinieron en los hechos de queja anteriormente precisados, y en su caso, se apliquen las sanciones a los oficiales que provocaron las agresiones al señor [REDACTED].

SEGUNDA.- Instruya a quien corresponda, para que efectúe un programa de capacitación para todos los agentes de la Policía Preventiva Municipal, con el propósito de que les inculquen el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos que por algún motivo legal les sean detenidos, en especial se brinde la capacitación en las correctas formas de aseguramiento.

Hágase del conocimiento del Director de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interno, dispone de un término de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente recomendación, para efecto de que se pronuncie acerca de su aceptación, pues en caso negativo o si se omite su respuesta, así se hará del conocimiento de la opinión pública.

Igualmente, de ser aceptada la Recomendación que se emite, se solicita remita a la Comisión las pruebas de su cumplimiento dentro del plazo de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. Asimismo, se le hace saber que en caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución al señor [REDACTED] y, por medio de atento oficio, a la autoridad señalada como responsable.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Licenciado **MIGUEL ARIZPE JIMÉNEZ**, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila". Rúbrica M.A.J.

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

LIC. MIGUEL ARIZPE JIMÉNEZ

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA.**